Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Caneo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**H.B.E y otro p.s.a. de robo en grado de tentativa s/ impugnación" (Expte. N° 22.357 - F° 49 - Año 2011**

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 137: Pfleger, Panizzi y Caneo

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a.- El Ministerio Público Fiscal, por vía de María Angélica Cárcamo y María Alejandra Hernández que son, respectivamente, Fiscal General y Funcionaria de Fiscalía ambas de la ciudad de Puerto Madryn, trajo el caso a esta Sala a través del recurso extraordinario.

La parte que impugna articuló el remedio excepcional en desmedro de la decisión de un Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn quien, por sentencia que lleva el registro 97 del año 2011, dispuso el sobreseimiento de B. E. H. oportunamente atribuido de haber cometido el delito de robo en grado de tentativa (arts. 164, 45 y 42 del Código Penal) en la ciudad de asiento del Tribunal, el día 19 de Noviembre de 2009 en perjuicio de M. L.

b.- Los fundamentos de la alegación constan en el escrito que está adosado entre las hojas 123 y 124 del legajo.

En ella, y luego de un breve introito, la que recurre fundamentó su queja en que el Juez había cargado sobre el Ministerio Fiscal la ausencia de verificación del cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba y que, por el contrario, "… este MPF se encargó de hacerle saber a VS que el imputado no estaba cumpliendo, y pese a ello le dicta el sobreseimiento, dejando de valorar los informes aportados…" (Las comillas encierran una porción del texto del dictamen)

Dijo, finalmente, que "… la gravedad de la inobservancia incurrida reside en que en forma arbitraria e ilegal se le ha negado el derecho al Ministerio Público de ejercer acabadamente la acción penal, discutiendo en un juicio oral y público la responsabilidad de B. H. con todas las garantías penales y procesales correspondientes, tanto para el imputado como para quienes resultaron víctimas de los hechos ocurridos, cercenando de esta manera las funciones atribuidas constitucionalmente al Ministerio Público Fiscal…".

Pidió que se revocara el sobreseimiento e hizo reserva del caso federal.

c. En la audiencia llevada a cabo el 22 de Mayo próximo pasado, el señor Procurador General de la Provincia mantuvo el recurso y el señor Defensor General de la Provincia, por el contrario, impetró que se desestimara la impugnación en tanto que ella no era expresiva de los motivos de agravio.

II. La solución del caso.

Más allá de que el recurso fiscal es de una escasez rayana en lo inaceptable, como denunciara el señor Defensor General de la Provincia, la solución que propondré camina en el sendero que no afecta a los intereses del atribuido.

Tampoco conmueve al proceso, por la misma razón, la ausencia de participación de la Asesoría de Menores en la instancia, pues Huincahuel cursaba sus 17 años de edad al tiempo de la comisión del hecho de la causa.

Es por ello que no me detendré en ninguna de las dos objeciones; la primera explícita, la otra que sobreviene al estudio.

Voy al asunto.

///

Si tengo que definir con una palabra la situación que se da en autos, escojo, sin hesitar un segundo, el vocablo "fracaso" con el significado que le asigna la Real Academia Española: "… Malogro, resultado adverso de una empresa o negocio…".

Y digo así pues: a. no se ha cumplido con el propósito del instituto aplicado, ni reaccionado tempestiva y adecuadamente a la falta de cumplimiento de las condiciones. b. no se han tomado recaudos para la protección de los derechos del menor a causa de su propia conducta, c. no se ha cumplido con la expectativa que implicó la sanción del código procesal penal acusatorio, supuestamente dinámico en lo que atañe a la sucesión de audiencias rápidas para mejorar la "performance" (por usar un anglicismo) del Poder Judicial.

Podría seguir la nómina. No lo hago porque es suficiente la cantidad y calidad de trasgresiones a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 Declaración Universal de los Derechos del Niño) Constitución Provincial (art. 21, 22), Ley Nacional 26.061 y Provincial 4347, y Código Procesal Penal.

El Juez Castro acertó en señalar que no podía ponerse en cabeza del menor (estado que pareciera haber interesado poco al gestor de la acción penal pública) la incuria en que se incurrió en los procedimientos para hacerlo comparecer a audiencia, o al menos para localizarlo y orientarlo.

Pero no puntualizó, y se hace ahora, que esa incuria es atribuible no sólo al Ministerio Fiscal sino a la Oficina Judicial y a los servicios de control, y que lo más peligroso para la justa realización de la ley no es la obturación del juicio, sino la situación de desvalimiento que los informes develan y sobre la que no se tomó ni recabó informe alguno.

Al inaugurarse el procedimiento, se tuvo en mente la agilidad y la desacralización (desburocratización, un neologismo).

No veo diferencia con el de antaño, sino por el contrario percibo un desmejoramiento de la calidad al

examinar la informalidad de los pedimentos y el proceder consecuente del actor público.

Debió el Ministerio Público plantarse en la Oficina Judicial, exigir la realización de audiencia y exponer la situación ante el Juez, tan pronto se recibió el informe en septiembre de 2010, y no emitir pedidos antecedidos de correos electrónicos de una ramplonería inédita que dieron lugar a fijación de audiencias en plazos dilatados que no cabían a los fines, sin que la Oficina Judicial siquiera imaginase la posibilidad de reordenar o ajustar la agenda.

Sospecho, para mal, que el procedimiento escriturario hubiera resultado más eficaz en la solución del entuerto y debo reconocer la gravedad y el peso negativo de estas palabras. No agrego más.

El año fijado por el Juez ha pasado largamente y, como dije, no se trata de lograr el juicio, sino de poner proa hacia el sistema de prestaciones estatales.

Por lo expuesto, y con la vista puesta en que las formas no deben supeditar a la justicia del caso, voto por la confirmación de la sentencia venida y la vuelta de las actuaciones a la instancia.

Habrán de tomar nota los que intervinieron en el asunto para que el sistema procesal no se convierta en una cáscara vacía, inepta y corrupta en sus fundamentos.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La reseña del caso formulada por mi colega de Sala me libera de reproducir los motivos de la intervención del Tribunal y el contenido de la Resolución número 97 del año 2011 de la OFIJUPM.

II. El Ministerio Público Fiscal, en un escrito que adolece de imprecisiones y no desarrolla claramente los motivos de agravio, arremetió contra el sobreseimiento de B. E. H.

///

dispuesto por el juez de la ejecución.

El acusador público alegó que el a quo en forma arbitraria e ilegal le negó la posibilidad de ejercer acabadamente la acción penal y llevar a juicio al imputado.

III. Anticipo que mi decisión será coincidente a la propiciada por el Ministro Pfleger.

Ciertamente, como expresara mi colega, se advierte en los presentes desidia y cierta indiferencia no sólo del Ministerio Público Fiscal sino también de la Oficina Judicial en el trámite del procedimiento.

Es que, una vez recibidos los informes que daban cuenta que el probado había abandonado el tratamiento de rehabilitación ambulatorio y que, además, se desconocía su paradero, los operadores debieron activar con presteza los mecanismos tendientes a proteger al menor vulnerable y garantizar el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas.

Nada ello sucedió. Las audiencias requeridas para tratar la revocación del beneficio, se ordenaron de manera rezagada y el Ministerio Público Fiscal, no hizo nada para acelerar el

trámite.

Así las cosas, una vez transcurrido holgadamente el lapso de un año de prueba fijado oportunamente, el juez de la ejecución no tuvo otra alternativa que dictar el sobreseimiento de H. y cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto. Me atrevo a citar nuevamente al profesor Pfleger: "… no se trata de lograr el juicio, sino de poner proa hacia el sistema de prestaciones estatales".

De esta manera, no advierto arbitrariedad ni ilegalidad alguna en el pronunciamiento cuestionado, correspondiendo, por lo tanto, desechar la impugnación extraordinaria interpuesta y confirmar la decisión del Juez Gustavo Daniel Castro, obrante a fojas 115 y vuelta.

Así voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

I. Indicados los antecedentes del caso y la pretensión que nos convoca, para evitar repeticiones, iré directamente a la cuestión que nos interesa.

Adelanto que habré de coincidir con el criterio expuesto por los Ministros que me precedieron en el orden de la votación.

Se advierte claramente que los organismos judiciales no han actuado de manera diligente en la solución del caso.

Esta afirmación surge de una rápida lectura del expediente, pudiéndose observar que:

Con fecha 26 de febrero de 2010 el juez penal de la ciudad de Puerto Madryn resuelve suspender el juicio a prueba a favor de Huincahuel por el término de un año.

A partir del 16 de septiembre del mismo año la secretaría de salud informa que el joven H. no esta asistiendo al Centro de Día y que se desconoce su paradero.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Con fecha 27 de septiembre de 2010 la Fiscalía solicita audiencia para revisión de la probation a raíz del informe mencionado, la cual se fijó para el día 12 de noviembre del mismo año.

A fs. 88 obra constancia que se deja sin efecto la audiencia señalada por incomparecencia del menor.

Tres meses después, el 21 de febrero de 2011, la Oficina de Supervisión informa que B. E. H. se presenta en la institución para notificarse por última vez ante los estrados. En dicha nota se indica que el mencionado se encuentra desempleado, que no tiene un lugar fijo de residencia, y que el tratamiento que debía llevar a cabo por adicciones no lo ha realizado como se informara oportunamente.

Recién el 14 de abril de 2011 el Ministerio Público Fiscal solicita formalmente audiencia para revisión de la probation, pedido que se reitera el 5 de mayo por no asistir a la fijada el día 19 de abril.

Siendo ello así, el 6 de mayo de 2011 el juez de ejecución declara extinguida la acción penal en relación a B. E. H. por el delito de robo y dicta su sobreseimiento –v.fs.115-.

Lo expuesto tiene la finalidad de graficar la desidia, ineficacia y total despreocupación con la que se condujeron los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Oficina Judicial.

Esta falta de acción y control no puede perjudicar al imputado, toda vez que el año fijado en la resolución había expirado, y correspondía su inmediata desvinculación del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta el padecimiento de adicción a distintas sustancias que tiene el adolescente, conforme los informes recabados de las instituciones intervinientes, la prioridad debió enfocarse en el resultado del tratamiento dispuesto, más que en la persecución de la acción.

Por lo expuesto, en coincidencia con los colegas que ya votaron, propongo que la impugnación extraordinaria sea rechazada y confirmada la resolución en crisis.

///

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la Fiscal General (fs. 116/117 vta.).

2°) Confirmar la resolución dictada por el Juez de Ejecución Penal, protocolizada con el número 97/2011, de fecha 6 de mayo de 2011.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Daniel Luis Caneo.
Ante mi: Jose A. Ferreyra Secretario

///